

Asunto	SE DICTA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
Expediente	ASR-MC-01/2021

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO
ÁREA DE
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

Zapopan, Jalisco, a los 15 quince días del mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente Incidental de Medidas Cautelares identificable como ASR- MC 01/2021, instaurado respecto del servidor público **C. EDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO**, con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a dictar la presente sentencia interlocutoria, y

RESULTANDO:

1. Con fecha 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido un escrito de solicitud de medidas cautelares con sus anexos, suscrito por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Encargado del Área de Investigación, adscrito a la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, presentado ante ésta Área de Substanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y recibido con fecha 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos, consistente en 04 cuatro fojas útiles por su anverso y adjuntando al mismo 39 treinta y nueve anexos, en el que **se solicitan las medidas cautelares que del mismo escrito se desprenden** en relación al trabajador de éste Organismo Público Descentralizado de nombre ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, mediante el cual solicita: *"PRIMERO.- Se me tenga en la vía incidental, en tiempo y forma presentando el presente escrito para que surtan sus efectos las medidas cautelares debidamente fundadas y motivadas insertas dentro del mismo en contra del servidor público Edgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, (...)" "CUARTO.- En su momento procesal oportuno se dicte con la interlocutoria (sic) debida las medidas cautelares suficientes a fin de garantizar que se siga repitiendo el acto y los hechos perjudiciales hacia la institución, así como para garantizar la posible reparación del*

daño causado a la misma, en tanto se resuelve la presente investigación y de resultar una presunta falta administrativa No Grave; (sic) hasta que se resuelva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del presunto responsable.”

2. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, se admite el presente Incidente de Medidas Cautelares en que se actúa, asignándole el número de expediente **ASR MC 01/2021, habilitándose días y horas inhábiles al efecto y concediéndose LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES** de forma provisional en términos del artículo 126 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **con efectos a partir de la fecha de notificación del señalado acuerdo a la Jefatura de Recursos Humanos** de éste Organismo Público Descentralizado, lo cual ocurrió el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno a las once horas con treinta y seis minutos. ✓

Mismas medidas cautelares que se hacen consistir en:

- Se suspenda la asignación de guardias al trabajador **ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO** con número de empleado 7625 y cargo de Recaudador, hasta en tanto se emita la Resolución Interlocutoria correspondiente dentro del presente procedimiento Incidental
- Se retengan las cantidades correspondientes adeudadas por parte de éste O.P.D. al ante dicho trabajador, que en concepto de finiquito eventualmente pudieran generarse hasta en tanto se emita la Resolución Interlocutoria correspondiente dentro del presente procedimiento incidental.

Cabe señalar en términos del artículo 124 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que **dicha suspensión no prejuzga ni es indicio de la presunta responsabilidad que se le impute al trabajador ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO.**

3. Según se desprende de actuaciones, el investigado **ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO** fue debidamente notificado a efecto de darle vista para **hacer valer ante ésta Autoridad Substanciadora y Resolutora lo que a su derecho conviniera**, con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, en tanto que a la autoridad investigadora se le dio vista con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno a las once horas con cinco minutos y así mismo se le notificó requerimiento a la señalada autoridad investigadora como obra a fojas cincuenta y dos del presente expediente para que aclarara y cuantificara de manera precisa a ésta autoridad substanciadora y resolutora por escrito el monto de las cantidades faltantes que motivaron el presente incidente. En consecuencia el investigado **ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO** desahogó la vista señalada

mediante escrito presentado en tiempo y forma con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno y se le tienen por hechas las manifestaciones que del mismo escrito se desprenden mismo que se agrega al presente expediente incidental para todos los efectos legales correspondientes. Por lo que ve a la autoridad investigadora se le tiene por cumplido el requerimiento hecho a la misma e tiempo y forma mediante escrito con diversos anexos presentado con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno ante ésta autoridad substanciadora y resolutora, en el que cuantifica que el monto total de numerario faltante en los cortes de caja del investigado **ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO** asciende a la cantidad de **\$ 3,060.00 SON TRES MIL SESENTA PESOS Y CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, mismo escrito que se agrega al presente expediente incidental para que surta sus efectos legales correspondientes.

4. La autoridad Investigadora expresó los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia en el escrito petitorio de referencia:

“(...) fundo el presente incidente para decretar las medidas cautelares correspondientes en la suspensión de las guardias pendientes en desempeñar, así como en la retención provisional de las cantidades que debiera pagarle al servidor público Édgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, toda vez que como se asentó en el apartado de hechos y con las pruebas ofertadas, se denota una conducta de manera reiterativa sobre hechos perjudiciales (sic) hacia la Institución que conllevan en el daño patrimonial (...)”“(...) de igual forma y como se desprende de la inasistencia a la comparecencia prevista para su desahogo el día 25 veinticinco de enero del presente año, se deja ver a todas luces una negativa para manifestarse sobre el conocimiento de los hechos, lo que implica la presunción de la imposibilidad de reparar el daño causado a la Institución.(...)”

Tal y como se desprende del escrito de solicitud de medidas cautelares ya referido la señalada investigadora ofreció las siguientes pruebas en su escrito de solicitud de medidas cautelares:

- a) PRUEBA DOCUMENTAL.- Que consiste en el Oficio 135/11/20, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Unidad Cruz Verde Villa de Guadalupe, la L.M.K.T. Milagros Alejandra Romo Jasso, del cual se advierte un presunto daño patrimonial a la Institución derivado de un faltante por la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del año pasado, cometido por el C. Edgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, prueba que tiene relación con el punto 1 y 2 del

apartado de Hechos de este escrito, en el cual se denota el daño patrimonial que ha sufrido esta H. Institución.

b) PRUEBA DOCUMENTAL.- Que consiste en el acuerdo de admisión de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-117/2020, en contra del el C. Edgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, por la posible comisión del daño patrimonial al organismo por la cantidad adeudada de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del año pasado, misma que tiene relación con el punto 2 del apartado de Hechos de este escrito, en el cual se denota el daño patrimonial que ha sufrido esta H. Institución.

c) PRUEBA DOCUMENTAL.- Que consiste en el Oficio R.F. 187/01/2021, suscrito por la Jefa de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la Lic. Yezmin Hawa Enríquez, junto con los anexos que lo acompañan, de los cuales se advierte un presunto daño patrimonial a la Institución derivado de los faltantes en diversos cortes de caja que hacienden a la cantidad de \$2,560.00 (dos mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cometidos por el C. Edgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, prueba que tiene relación con el punto 3 del apartado de Hechos de este escrito, en el cual se denota de manera reiterativa los hechos perjudiciales hacia la Institución denotados en el daño patrimonial que ha sufrido.

d) PRUEBA DOCUMENTAL.- Que consiste en el Oficio SDA/0380/01/2021, suscrito por la Subdirectora Administrativa del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la L.C.P. Margarita Zepeda Tapia, junto con los anexos que lo acompañan, de los cuales se advierte un presunto daño patrimonial a la Institución derivado del faltante por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), derivado del faltante en su corte de caja, del día 17 diecisiete de enero de la presente anualidad en la Unidad de Atención Médica Cruz Verde Niña Eva, cometido por el C. Edgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, prueba que tiene relación con el punto 4 del apartado de Hechos de este escrito, en el cual se denota el daño patrimonial que ha sufrido esta H. Institución, así como la reincidencia en la conducta continuando con hechos perjudiciales hacia la Institución.

e) PRUEBA DOCUMENTAL.- Que consiste en la Constancia de Inasistencia a la comparecencia que tenía señalada el C Edgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, con motivo de la investigación I-117/2020 por el faltante de la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100

M.N.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del 2020 dos mil veinte, mismo que fue debidamente notificado el día 23 veintitrés de enero del presente año, mediante el oficio O.I.C. 0046/01/2020, el cual recibió en tiempo y forma, prueba que tiene relación con el punto 5 del apartado de Hechos de este escrito, en el cual se denota el daño patrimonial que ha sufrido esta H. Institución y la presunción de la imposibilidad de reparar el daño causado a la Institución.

f) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en todas las deducciones lógicas jurídicas de carácter legal y humana que se deriven del presente procedimiento.

g) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas las actuaciones e instrumentales que se desprendan del presente procedimiento.

5. Por su parte el investigado ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO desahogó la vista señalada mediante escrito respectivo en el cual hizo de manera general las siguientes manifestaciones:

(...) según ustedes dentro de mi actuación ha habido varias irregularidades, cosa que niego, si se ha dado algún faltante de dinero, ha sido en forma accidental, no intencional, (...)

(...) ni tampoco me llamaron a rendir alguna declaración al respecto, como lo asegura la autoridad en éste caso, (...)

(...) la actuación realizada por la autoridad, es completamente fuera de toda lógica jurídica ya que para que se produzca un incidente, primero tiene que existir un expediente principal, sobre el cual se finque el incidente, (...)

(...) se incumple con lo establecido por la ley general de responsabilidades administrativas, en virtud de que en ningún momento se ratificaron las denuncias en mi contra, (...)

(...) en ningún momento se autoriza al secretario firmante (MTRO. EDUARDO CASILLAS GONZÁLEZ) a que certifique las copias certificadas que se me hicieron llegar. (...)

(...) se me están violando mis garantías individuales, y derechos humanos, primero a tratar de descontrolarme por que por una parte se me indica que el número de expediente es el mismo que invoqué al inicio de mi escrito, pero si revisamos los números de la actuación vista en el número 44, se refiere al expediente ASR-MC-01/20,

SI LOS COMPARAMOS, A SIMPLE VISTA ES MUY NOTORIO LA DIFERENCIA DE LOS NÚMEROS, (...)

(...) es inhumano que se me deje sin poder obtener un MÍNIMO VITAL NECESARIO, PARA MÍ Y MIS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, COMO LO CONTEMPLA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 124, DE LA Ley General de Responsabilidades administrativas (sic) (...)

CONSIDERANDO:

- I. Ésta Autoridad substanciadora y resolutora es competente para conocer y resolver las solicitudes de MEDIDAS CAUTELARES, en términos del artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tendientes a evitar la continuación de los efectos perjudiciales de presuntas falta administrativas y/o evitar daños irreparables al patrimonio de éste Organismo Público Descentralizado y en su caso dictar la resolución interlocutoria que corresponda en su caso, de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, 93, 94, 95, 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 8, 9, 10, 111, 112, 123 al 129, 200, 202, 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 46, 52, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco; y artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables.

- II. Los antecedentes del presente caso se han narrado con detalle en el apartado denominado RESULTANDO de la presente resolución y se hacen consistir en la solicitud de medidas cautelares por parte de la autoridad investigadora mediante el escrito de referencia presentado ante ésta autoridad substanciadora y resolutora como resultado de la investigación realizada por la primera e identificable con número de expediente I-117/2020, al trabajador de éste Organismo Público Descentralizado C. ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, con cargo de recaudador y motivadas por los diversos faltantes que en los diversos cortes de caja del mismo trabajador se detectaron de manera reiterada mismos que ascienden a un monto total de **\$3,060.00 SON TRES MIL SESENTA PESOS Y CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, según el dicho de la investigadora y los documentos aportados por la misma, los cuales obran en el presente expediente, medidas cautelares que de manera general la investigadora solicitó y motivó así ***“(...) fundo el presente incidente para decretar las medidas cautelares correspondientes en la suspensión de las guardias***

pendientes en desempeñar, así como en la retención provisional de las cantidades que debiera pagarle al servidor público Édgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, toda vez que como se asentó en el apartado de hechos y con las pruebas ofertadas, se denota una conducta de manera reiterativa sobre hechos perjudiciales (sic) hacia la Institución que conllevan en el daño patrimonial (...)". Una vez lo anterior y conforme al artículo 126 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por considerar ésta autoridad substanciadora y resolutora que los motivos expuestos por la investigadora son razonables y fundados y para evitar un probable daño mayor al patrimonio de éste ente público se emite acuerdo admisorio donde se conceden provisionalmente las medidas cautelares solicitadas mismas que se hicieron consistir en:

- La suspensión de la asignación de guardias al trabajador ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO con número de empleado 7625 y cargo de Recaudador, hasta en tanto se emita la Resolución Interlocutoria correspondiente dentro del presente procedimiento Incidental;

Cabe señalar en términos del artículo 124 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que **dicha suspensión no prejuzga ni es indicio de la presunta responsabilidad que se le impute al trabajador ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO.**

- Se retengan las cantidades correspondientes adeudadas por parte de éste O.P.D. al señalado trabajador, que en concepto de finiquito eventualmente pudieran generarse hasta en tanto se emita la Resolución Interlocutoria correspondiente dentro del presente procedimiento incidental.

Con los documentos de ley en cumplimiento al artículo 126 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dio vista a las partes directamente afectadas por el otorgamiento de las señaladas medidas cautelares, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, desahogando en tiempo y forma la vista el investigado ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, mediante escrito respectivo presentado ante ésta autoridad substanciadora y resolutora, con los argumentos y manifestaciones que del mismo se desprenden.

- III. A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes:

La autoridad Investigadora expresó los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares: "(...) fundó el presente incidente para decretar las medidas cautelares correspondientes en la suspensión de las guardias pendientes en desempeñar, así como en la retención provisional de las cantidades que debiera pagarle al servidor público Édgar Alonso González Solano, con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, toda vez que como se asentó en el apartado de hechos y con las pruebas ofertadas, se denota una conducta de manera reiterativa sobre hechos perjudiciales (sic) hacia la Institución que conllevan en el daño patrimonial (...)""(...) de igual forma y como se desprende de la inasistencia a la comparecencia prevista para su desahogo el día 25 veinticinco de enero del presente año, se deja ver a todas luces una negativa para manifestarse sobre el conocimiento de los hechos, lo que implica la presunción de la imposibilidad de reparar el daño causado a la Institución.(...)"

El investigado **C. ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO** por su parte, desahogó la vista señalada mediante escrito respectivo en el cual hizo de manera general las siguientes manifestaciones:

(...) según ustedes dentro de mi actuación ha habido varias irregularidades, cosa que niego, si se ha dado algún faltante de dinero, ha sido en forma accidental, no intencional, (...)

(...) ni tampoco me llamaron a rendir alguna declaración al respecto, como lo asegura la autoridad en éste caso, (...)

(...) la actuación realizada por la autoridad, es completamente fuera de toda lógica jurídica ya que para que se produzca un incidente, primero tiene que existir un expediente principal, sobre el cual se finque el incidente, (...)

(...) se incumple con lo establecido por la ley general de responsabilidades administrativas, en virtud de que en ningún momento se ratificaron las denuncias en mi contra, (...)

(...) en ningún momento se autoriza al secretario firmante (MTRO. EDUARDO CASILLAS GONZÁLEZ) a que certifique las copias certificadas que se me hicieron llegar. (...)

(...) se me están violando mis garantías individuales, y derechos humanos, primero a tratar de descontrolarme por que por una parte se me indica que el número de expediente es el mismo que invoco al inicio de mi escrito, pero si revisamos los números de la actuación vista en el número 44, se refiere al expediente ASR-MC-01/20,

SI LOS COMPARAMOS, A SIMPLE VISTA ES MUY NOTORIO LA DIFERENCIA DE LOS NÚMEROS, (...)

(...) es inhumano que se me deje sin poder obtener un MÍNIMO VITAL NECESARIO, PARA MÍ Y MIS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, COMO LO CONTEMPLA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 124, DE LA Ley General de Responsabilidades administrativas (sic) (...)

- IV. Analizadas las pruebas documentales exhibidas por la investigadora mismas que son documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones las cuales obran en el presente expediente incidental se les otorga valor probatorio pleno toda vez que resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos, se advierte lo siguiente:

Existe una conducta reiterada en la ocurrencia de cantidades faltantes en los cortes de caja durante los turnos del trabajador de éste Organismo Público Descentralizado recaudador ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO con número de empleado 7625, ya que del análisis de las diversas documentales hay discrepancias entre los montos totales recaudados y soportados por la documentación exhibida y lo depositados por ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, por ejemplo mediante oficio número SUBJEF. CAJAS/043/06/2020 expedido por el L.C.P. JESÚS INFANTE ALDRETE, subjefe de cajas del Hospital General de Zapopan, que obra a fojas 11 de fecha veinticinco de junio del dos mil veinte, se consigna un depósito bancario realizado por Edgar Alonso González Solano por \$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL como primer abono a faltantes pendientes de un total de \$500.00 QUINIENTOS PESOS Y CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL. De la misma manera mediante oficio número 105/08/20 expedido por la L.M.K.T. MILAGROS ALEJANDRA ROMO JASSO, coordinador administrativo Unidad Cruz Verde Villa de Guadalupe, que obra a fojas 37 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve se señala que en el corte de caja del recaudador ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO del veintidós de agosto del dos mil diecinueve el recibo con folio 62920 por un monto de \$670.00 seiscientos setenta pesos y cero centavos moneda nacional no está debidamente soportada la cancelación y no se encuentra el recibo físicamente y además se anexa comprobante de cancelación firmado por ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO; es decir que hay una cancelación irregular de dicho recibo no soportado debidamente ya que no está el recibo físicamente, y dicho sobrante por la cantidad indicada debió ser depositado por el mismo cosa que no ocurrió como se aprecia de la documentación que obra en actuaciones.

En éste orden de ideas se aprecia que dichos faltantes es una conducta que se reitera en el tiempo por parte del C. ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO situación que señala el mismo en su desahogo de vista como una situación "en forma accidental y no intencional", utilizando las reglas de la lógica y la sana crítica si tales circunstancias fueran accidentales debería haber sobrantes también, sin embargo de la documentación analizada no se aprecia que existan los mismos ni el investigado ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, manifiesta que también existieran sobrantes o excedentes en sus cortes de caja.

De la misma manera el investigado manifiesta (...) *se me están violando mis garantías individuales, y derechos humanos, primero a tratar de descontrolarme por que por una parte se me indica que el número de expediente es el mismo que invoco al inicio de mi escrito, pero si revisamos los números de la actuación vista en el número 44, se refiere al expediente ASR-MC-01/20, SI LOS COMPARAMOS, A SIMPLE VISTA ES MUY NOTORIO LA DIFERENCIA DE LOS NÚMEROS, (...)*, sin embargo del legajo de copias certificadas entregadas a ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, se entregó copia certificada del acuerdo de fe de erratas que obra a fojas 50 en el que se aclara que por un error involuntario se cambió un número pero que el número correcto del presente expediente es el ASR MC 01/2021, y así se consignó en la cédula de notificación que se se le realizó al mismo que obra a fojas 55.

Así mismo señala el investigado en su desahogo de vista: (...) *la actuación realizada por la autoridad, es completamente fuera de toda lógica jurídica ya que para que se produzca un incidente, primero tiene que existir un expediente principal, sobre el cual se finque el incidente, (...)*. La Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que las medidas cautelares deberán tramitarse de manera incidental como lo dispone el artículo 125 del señalado cuerpo normativo, no obstante lo anterior y suponiendo sin conceder entre los documentos notificados al investigado ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, se da vista con el escrito inicial de petición de medidas cautelares y en el mismo se señala en el punto 2 dos de hechos que con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte se emitió acuerdo de inicio de la investigación con número de expediente I-117/2020 al trabajador señalado, por lo que efectivamente sí existe un procedimiento principal que es la señalada investigación.

El trabajador investigado manifiesta así mismo en su desahogo de vista que (...) *en ningún momento se autoriza al secretario firmante (MTRO. EDUARDO CASILLAS GONZÁLEZ) a que certifique las copias certificadas que se me hicieron llegar. (...)*. El artículo 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del

acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes, en éste caso al ser copias certificadas y contar el secretario de acuerdos con fe publica dentro de sus atribuciones es perfectamente dable el certificar copias. Así mismo dicho cuerpo normativo no establece como requisito la entrega de copias certificadas a los afectados por las medidas cautelares solamente en su artículo 126 dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 126. *Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.*

No obstante lo anterior se le entregó un legajo completo de copias certificadas de todo el expediente a la fecha de la notificación al investigado ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, para garantizar su derecho de audiencia y defensa, tal y como consta en la cédula de notificación respectiva que obra a fojas 55.

El trabajador señala que (...) *es inhumano que se me deje sin poder obtener un MÍNIMO VITAL NECESARIO, PARA MÍ Y MIS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, COMO LO CONTEMPLA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 124, DE LA Ley General de Responsabilidades administrativas (sic) (...)*, sin embargo el trabajador tiene el carácter de eventual, es decir por contrato, esto es, está sujeto a las necesidades del servicio y vacantes de personal que deba cubrir, no es uno con contrato definitivo o indeterminado o de base, por lo que suspenderlo durante la tramitación del presente procedimiento encuadra dentro de las necesidades del servicio del organismo público puesto que pueden existir períodos donde no se les llame a cubrir guardias y es una situación contractual previamente pactada entre el trabajador y el organismo.

- V. La autoridad investigadora mediante el escrito y sus anexos presentados en tiempo y forma con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno ante ésta autoridad substanciadora y resolutora, en cumplimiento del requerimiento hecho a la misma mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno se le tiene cuantificando el total de las cantidades faltantes derivados de los cortes de caja en los días y lugares en los que intervino el trabajador ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, materia del presente incidente de medidas cautelares, mismos que se resumen en la siguiente tabla:

FECHA

HOSPITAL GENERAL DE ZAPOPAN

MONTO

01 DE JUNIO 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 250.00
04 DE JUNIO 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 140.00
05 DE JUNIO 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 45.00
09 DE JUNIO 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 50.00
19 DE JUNIO 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 500.00
11 DE NOVIEMBRE 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 460.00
12 DE NOVIEMBRE 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 200.00
13 DE NOVIEMBRE 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 40.00
CV NORTE		
11 DE MARZO 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 205.00
CV VILLA DE GPE.		
22 DE AGOSTO 2020	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 670.00
CV NIÑA EVA		
17 DE ENERO 2021	EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO	\$ 500.00
TOTAL		\$ 3,060.00

De la anterior tabla se precisan la cantidades faltantes a este ente público, así como, las fechas y los lugares en donde se generaron dichos faltantes, **resultando una cantidad neta total por \$3,060.00 TRES MIL SESENTA PESOS Y CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, lo anterior sustentado en los anexos presentados, junto con el escrito signado por la autoridad investigadora en éste punto identificado, mismos que se anexan al presente expediente para que surtan sus efectos legales correspondientes, de la misma manera a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno pues son documentos realizados por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, en ejercicio de sus funciones

- VI. En virtud de lo anterior, analizadas que fueron las actuaciones que integran el presente expediente incidental, la autoridad investigadora acredita la existencia de diversos faltantes en los cortes de caja a cargo del trabajador **ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO \$3,060.00 TRES MIL SESENTA PESOS Y CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL** ocurridos de manera reiterada y que justifican el otorgamiento de las medidas cautelares provisionalmente concedidas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Esta autoridad de Substanciación y Resolución, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO: La autoridad investigadora logró acreditar elementos para decretar subsistente la siguiente medida cautelar concedida por ésta autoridad substanciadora y resolutora, consistente en la retención de las cantidades correspondientes adeudadas por parte de éste Organismo Público Descentralizado al trabajador **ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO** mismas que podrán descontarse del eventual finiquito respectivo de la relación laboral y/o los adeudos que tenga éste organismo para con el trabajador hasta por un monto de \$ 3,060.00 00/100 SON TRES MIL SESENTA PESOS Y CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL y entregando el saldo a favor que en su caso exista al señalado trabajador después de dicha retención. Así mismo deberá continuarse la investigación respectiva con número de expediente I-117/2020 hasta su conclusión, **y en caso de determinarse que no hay elementos constitutivos de una falta administrativa deberá reintegrarse al trabajador ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO, el monto señalado en el presente resolutivo.**

TERCERO: Se deja insubsistente la medida cautelar otorgada en el acuerdo de admisión del presente incidente consistente en la suspensión de la asignación de guardias al trabajador **ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO** con número de empleado 7625 y cargo de Recaudador, hasta en tanto se emita la presente resolución Interlocutoria, lo cual ocurre en la práctica, por lo que se dejan a salvo los derechos para **que en caso de tener vigente el contrato y/o la relación laboral y de acuerdo a las necesidades del servicio** de éste Organismo Público se le otorguen las guardias respectivas de ser el caso..

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente resolución interlocutoria al C. **ÉDGAR ALONSO GONZÁLEZ SOLANO**, a la autoridad investigadora y al área de Recursos Humanos de éste Organismo para su cumplimiento y efectos, en el entendido que se tienen habilitados días y horas inhábiles al efecto como se estableció en el acuerdo admisorio del presente procedimiento.

-----Así lo acordó y firma el Licenciado Juan Pablo Ochoa Flores, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante el Secretario de Acuerdos licenciado Luis Ángel Montiel Salas, quien actúa y da fe de lo aquí actuado, con fundamento en los artículos 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 46, 52, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco; y artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables. -----

-----NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE-----

ATENTAMENTE.

“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”

LICENCIADO JUAN PABLO OCHOA FLORES
ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

LICENCIADO LUIS ÁNGEL MONTIEL SALAS
SECRETARIO